

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Custodia y cuidado personal - Radicación: 2023-00370-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda sobre custodia y cuidado personal ha presentado Gerardo Otero Otero, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 y también los indicados en el capítulo V de la ley 1996; de acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DETERMINA:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda sobre custodia y cuidado personal que interpone Gerardo Otero Otero, a través de apoderado judicial contra las señoras Luz Myriam y Rubiela Gómez

Segundo: Notifíquese la demanda a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de la ley 1564 y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.

Tercero: Notificar este proveído a los funcionarios del IC.B.F., Defensora de familia y Procuraduría, adscritos a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna y materna del menor inmerso en el asunto; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precísese que aquellos serán escuchados en

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564.

Quinto: La Asistente Social adscrita al Despacho realizará visita domiciliaria al domicilio del menor¹ objeto de este asunto, con el fin de establecer la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado del mismo, en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares).

De lo anterior, la empleada deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Sexto: Dado que en la subsanación allega copia del acta de conciliación como requisito de procedibilidad, en la misma figura que hay una sentencia proferida por nuestro homólogo, el Tercero de Familia, se requiere a la parte actora para que aporte copia de dicha decisión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 11 Hoy 31 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc

¹ Suministrar desde ahora la dirección exacta de residencia de la PDECL, y en caso de alguna variación de esta, informarlo al Despacho con inmediatez.